

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE TURISME COMUNITAT VALENCIANA POR LA QUE SE RECHAZA LA JUSTIFICACIÓN DE SU OFERTA INCURSA EN PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD Y SE EXCLUYE DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS “OBRAS PARA LA INSTALACIÓN DE PUNTOS DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN LOS APARCAMIENTOS DE CINCO CENTROS DE TITULARIDAD DE TURISME COMUNITAT VALENCIANA, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA - NEXT GENERATION EU” AL LICITADOR CUERVA ENERGÍA, S.L.U. (EXPTE. TCV32MRR/23)

Vista el acta de la Mesa de Contratación correspondiente a la sesión de fecha 11 de junio de 2024, en la que dicho órgano de asistencia propone a este órgano de contratación el rechazo de la justificación de su oferta incurra en presunción de anormalidad aportada por CUERVA ENERGÍA, S.L.U., así como la exclusión de dicho licitador del procedimiento

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su sesión de fecha 13 de mayo de 2024 la Mesa designada para este procedimiento de contratación, a la vista del informe de 10 de mayo de 2024 del Servicio de Infraestructuras Turísticas, identificó las proposiciones del licitador CUERVA ENERGÍA, S.L.U. y otro como incursas en presunción de anormalidad y, en consecuencia, acordó, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, requerir a través de la PCSP a ambos licitadores para la justificación de sus respectivas ofertas económicas en los términos especificados en dicho artículo, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles desde la notificación para cumplimentar dicho trámite.

SEGUNDO.- Dentro del plazo otorgado al efecto, y a través de la PCSP, tuvo entrada la justificación de su oferta incurra en presunción de anormalidad presentada por CUERVA ENERGÍA, S.L.U. Dicha justificación, conforme a lo dispuesto en el art. 149.4 de la LCSP, fue trasladada al Servicio de Infraestructuras Turísticas para la emisión del correspondiente informe técnico acerca de la viabilidad de la oferta económica. El mencionado Servicio emitió informe en fecha 03/06/2024, en relación con la citada justificación de baja anormal aportada por CUERVA ENERGÍA, S.L.U.

TERCERO.- La Mesa de Contratación designada para este procedimiento se reunió en fecha 11 de junio de 2024 para el estudio, deliberación y acuerdos a adoptar en relación con el informe anteriormente citado emitido por el Servicio de Infraestructuras Turísticas, de fecha 03/06/2024. En dicho informe, en su apartado de “Conclusiones”, se recoge lo siguiente:

“- La justificación aportada por CUERVA, ... en la parte documental inicial contiene aspectos generales, no específicos, que podrían por tanto resultar admisibles para esta u otra licitación. Si bien, esta parte documental inicial contiene aspectos, incluso agrupados según los motivos para la justificación adecuada, expresados en el apartado 4 del art.149 – Ofertas anormalmente bajas, de la Ley de contratos del Sector Público “LCSP”, pero que no dejan de ser aspectos de carácter general, los cuales se podrían considerar válidos, pero ni específicos ni justificativos de la baja en la presente licitación.

- En el apartado de la justificación de CUERVA referenciado como “3. JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA” y en concreto en los apartados 3.3. JUSTIFICACIÓN MANO DE OBRA; 3.4. COSTES PARTIDAS PRINCIPALES (donde solo hace referencia los postes de cargada y al DLM-5) y 3.5. PRESUPUESTO DETALLADO, es donde se encuentran motivos que hacen imposible cumplir la propuesta económica, detallando los más importantes:

** El mayor precio de la Mano de Obra “MO” indicado por CUERVA que establecido en el proyecto, y la inclusión de una partida adicional común a todos los centros (no existente en el proyecto), denominada como “Ampliación de Garantía” de importe elevado (..... euros en el “PEM” Presupuesto de Ejecución Material), incrementa todavía más, la reducción de costes de las partidas significativas de obra, donde en casi todos los capítulos del presupuesto pasan a tener una reducción superior al 60% (salvo en el capítulo 03 - puntos de recarga) que es del 30%.*

** Se observa en la justificación de CUERVA, aptdo. 3.5 PRESUPUESTO DETALLADO, que, tras la comparación de los precios unitarios y mediciones de cada proyecto de instalación con los facilitados por CUERVA, hay unidades de obra que no se han contemplado en el descompuesto, no apareciendo dichos componentes ni su repercusión económica en elementos significativos del presupuesto. Esta ausencia de equipos y componentes esenciales en partidas significativas de la instalación del presupuesto de CUERVA frente a los establecidos en el proyecto, donde no aparecen y tampoco se justifica ni siquiera un coste menor, hace inviable la propuesta y justificación de CUERVA, siendo inadecuada no solamente para Turisme C.V., sino también para CUERVA.*

- De acuerdo con ello, se informa en el sentido de considerar incurso en anormalidad, y no justificada la oferta formulada por CUERVA, S.L.”

A la vista del referido informe del que, con anterioridad a la celebración de la sesión mencionada, los miembros de la Mesa ya eran conocedores, por haberles sido remitido el mismo con la suficiente antelación, este órgano de asistencia, por unanimidad de sus miembros con derecho a voto, y dado que la información recabada del licitador no explicaba satisfactoriamente el bajo nivel de los precios presentados, acordó proponer al órgano de contratación el rechazo de la justificación de oferta anormalmente baja aportada por CUERVA ENERGÍA, S.L.U., así como la consiguiente exclusión de este licitador del procedimiento de contratación.

Asimismo, en la referida sesión de la Mesa, este órgano de asistencia acordó no publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el informe del Servicio de Infraestructuras Turísticas de 03/06/2024, por ser susceptible este de contener datos o información designada como confidencial por el licitador cuya proposición se declaró como incurso en presunción de anormalidad.

A estos antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 12 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, dispone que Turisme Comunitat Valenciana conforma el ente público de la Generalitat a quien corresponde el fomento y ejecución de la política turística de la Comunitat Valenciana y el artículo 13 de la misma Ley, establece que el presidente de la entidad ostentará la superior representación de Turisme Comunitat Valenciana en todas sus relaciones con entidades públicas o privadas, con las salvedades que puedan establecerse reglamentariamente.

II.- Su legitimación y representación para este acto deriva de lo establecido en el artículo 31, apartado 2, letra d) del Decreto 7/2020, de 17 de enero, del Consell, de regulación de los órganos para la coordinación de la acción turística y del organismo público para la gestión de la política turística (DOGV núm. 8728, de 29.01.2020), en relación con el artículo 138, apartado 2, del Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat (DOGV núm. 9647, de 25.07.2023), modificado por el Decreto 126/2023, de 4 de agosto, del Consell (DOGV núm. 9655, de 04.08.2023) y con el Decreto 125/2023, de 4 de agosto, del Consell, por el que se dispone el cese y se nombra a las personas titulares de secretarías autonómicas de los departamentos del Consell (DOGV núm. 9655, de 04.08.2023).

III.- El artículo 149.6, párrafo primero de la LCSP, en el marco del procedimiento establecido para los supuestos de *“ofertas anormalmente bajas”* prevé que *“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación”*.

IV.- El antecitado artículo, en su párrafo segundo, dispone igualmente que *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación...”*

V.- El artículo 133.1 de la LCSP establece que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”*.

En consideración a los antecedentes y fundamentos de derecho que han quedado expuestos

RESUELVO

I.- Rechazar la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad aportada por el licitador CUERVA ENERGÍA, S.L.U. dentro del trámite establecido en el artículo 149 de la LCSP, a propuesta de la Mesa en su sesión celebrada en fecha 11 de junio de 2024, y visto el informe emitido por el Servicio de Infraestructuras Turísticas en fecha 3 de junio de 2024, del que se concluye que la información recabada del licitador no explica el bajo nivel de los precios incluidos en su proposición económica, por lo que no queda acreditada la viabilidad de esta y, en consecuencia, excluir del presente procedimiento de contratación al referido licitador.

II.- Publicar la presente Resolución en el perfil de contratante del órgano de contratación <https://contrataciondelestado.es>, y notificar al licitador CUERVA ENERGÍA, S.L.U. la misma, incluyendo el informe íntegro emitido por el Servicio de Infraestructuras Turísticas en fecha 03/05/2024, acerca de la justificación de su oferta incurso en presunción de anormalidad.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano que la dicta, en el plazo de un mes siguiente a la notificación, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas y en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DE
TURISME COMUNITAT VALENCIANA